

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 49/1962, de 22 de noviembre, por el que se modifica la redacción de los artículos 7 y 10 de la Ley 43/1959, de 30 de julio, por la que se creaba la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda.*

La Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, creó la Gerencia de Urbanización como Entidad estatal autónoma dependiente del Ministerio de la Vivienda, encomendándole la realización de las operaciones técnicas y económicas necesarias para el mejor desarrollo de las funciones de gestión urbanística atribuidas a la Dirección General de Urbanismo del Departamento.

En el Reglamento de la Gerencia, aprobado por Decreto doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta, de once de febrero, se determina el ámbito de actuación del Organismo, como los instrumentos y procedimientos autorizados para que pueda satisfacer lo más ampliamente posible los fines que determinaron su creación.

En el período transcurrido, y en especial desde la iniciación de sus operaciones, la Gerencia de Urbanización ha prestado eficaces servicios en la efectiva realización material de una política del suelo, de tan extraordinaria urgencia en esta etapa de promoción económica y de expansión de nuestros centros urbanos.

De ahí también la necesidad de resolver las limitaciones que se derivan de la estructura orgánica de la Gerencia, en mejor servicio de la unidad de dirección y gestión, de la eficacia de las mismas y de las exigencias de la coordinación de actuaciones de todos los servicios del Ministerio de la Vivienda.

Con estas finalidades se estima necesaria la incorporación del Subsecretario del Departamento al Consejo de Administración de la Gerencia, cuya presidencia corresponde al titular del Ministerio, y atribuir a la Dirección General de Urbanismo la Jefatura de la Dirección de la Gerencia, auxiliada por una Subdirección-Gerencia.

Con estas modificaciones, simplemente orgánicas, que la experiencia demanda con urgencia por el volumen de operaciones que en la actualidad desarrolla la Gerencia de Urbanización, así como para la inmediata formulación de programas y presupuestos, se estima justificada la aprobación del presente Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, a que se refiere el apartado tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos siete y diez de la Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo siete.—El Consejo de Administración estará formado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y cinco Vocales.

Será Presidente el Ministro de la Vivienda. La Vicepresidencia corresponderá al Subsecretario del Departamento, que auxiliará al Presidente en sus funciones y le sustituirá en los casos de ausencia o imposibilidad.

El Secretario será designado por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

Los Vocales del Consejo serán: El Director general de Urbanismo, uno en representación del Ministerio de la Gobernación, otro por el Ministerio de Hacienda y dos por el Ministerio de la Vivienda.»

«Artículo diez.—El Director-Gerente será el Director general de Urbanismo, al que corresponderá la ejecución de los acuerdos del Consejo, en cuya función ostentará la representación plena del Presidente del Consejo.

Con independencia de su función ejecutiva, el Director Gerente podrá, en caso de urgencia, decidir en materias de la competencia del Consejo, al que rendirá cuenta de los acuerdos adoptados en su primera reunión.

El Director-Gerente será auxiliado y sustituido por un Subdirector-Gerente, al que corresponderán también las funciones que reglamentariamente se determinen. El Subdirector-Gerente, con categoría de Subdirector general, será nombrado por el Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director-Gerente y previa aprobación del Consejo de Administración.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 50/1962, de 22 de noviembre, sobre concesión de varios suplementos de crédito, por un total de 433.400.000 pesetas, para satisfacer atenciones del año actual a cargo de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.*

El Plan General de Carreteras, aprobado por Ley número noventa, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, estableció en cuatro mil doscientos sesenta millones de pesetas la anualidad de mil novecientos sesenta y dos, a cuyo límite no se ha llegado con los créditos consignados a favor de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en el presupuesto en vigor ni con los suplementos procedentes del Decreto-ley acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, y como la ejecución de los programas hace aconsejable disponer de la totalidad de los recursos autorizados por aquella Ley para dar una adecuada inversión de los fondos dentro de las finalidades previstas en el Plan, es preciso habilitar con rapidez los restantes medios económicos con la aplicación que el sistema establecido para la realización de los trabajos hace imprescindible.

En su virtud, y dado que por la urgencia del caso resulta aconsejable hacer uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes; oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de noviembre de 1962.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de cuatrocientos treinta y tres millones cuatrocientas mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos veintitrés, «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales», con arreglo al siguiente detalle: Al concepto trescientos veintitrés-seiscientos once, «Carreteras, puentes, estructuras e instalaciones anejas; construcción, reconstrucción, señalización, balizamiento, alumbrado, etc.», trescientos ochenta y tres millones cuatrocientas mil pesetas; y al concepto trescientos veintitrés-seiscientos trece,

«Maquinaria, equipos mecánicos y utillaje de parques y talleres; Adquisición», cincuenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se modifican los artículos 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valencia, de 13 de marzo de 1950.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Valencia, de 13 de marzo de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valencia, de 13 de marzo de 1950, queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la comunidad de propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 13 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Art. 26. En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 de renta líquida .....	150.—
De 751 a 1.000 de renta líquida .....	220.—
De 1.001 a 1.250 de renta líquida .....	305.—
De 1.251 a 1.500 de renta líquida .....	365.—
De 1.501 a 2.000 de renta líquida .....	430.—
De 2.001 a 3.000 de renta líquida .....	550.—
De 3.001 a 4.500 de renta líquida .....	750.—
De 4.501 a 6.000 de renta líquida .....	795.—
De 6.001 a 8.000 de renta líquida .....	850.—
De 8.001 a 10.000 de renta líquida .....	915.—
De 10.001 a 12.000 de renta líquida .....	1.100.—
De 12.001 a 15.000 de renta líquida .....	1.250.—
De 15.001 a 20.000 de renta líquida .....	1.405.—
De 20.001 a 25.000 de renta líquida .....	1.475.—
De 25.001 a 30.000 de renta líquida .....	1.545.—
De 30.001 en adelante .....	1.615.—

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros y Porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 20 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas: el 10 por 100.

De 31 a 40 viviendas: el 15 por 100.

De 41 viviendas en adelante: el 20 por 100.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención activa del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, este percibirá por los mismos los aumentos siguientes:

Ascensor: 10 por 100.

Por cada ascensor o montacargas más: 5 por 100.

Centralita telefónica con el exterior: 20 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se modifican los artículos 1.º, 4.º, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona, de 1 de marzo de 1948.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Barcelona, de 1 de marzo de 1948, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer: